

Radicado: 13-001-31-87-003-2023-00107-01
Interno: T2 No. 00257 de 2024
Accionante: Reneta Zúñiga Carrillo
Accionado: Unión Temporal Convocatoria FGN 2022
Mérito-Debido Proceso y Otros.



**Tribunal Superior
del Distrito Judicial de Cartagena
Sala de Decisión Penal**

**Patricia Helena Corrales Hernández
Magistrada Ponente
Aprobado mediante Acta No. 114**

Cartagena de Indias, D. T. y C., ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

1. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

- 1.1.** Resolver el recurso de impugnación interpuesto por **Reneta Zúñiga Carrillo** frente a la sentencia proferida por el **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena**, el 14 de mayo de 2024, que *negó* la acción de tutela promovida por la censorsa contra la **Fiscalía General de la Nación, Comisión de Carrera Especial de esa misma entidad y Unión Temporal Convocatoria FGN 2022**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, defensa, contradicción y acceso a empleo público.

2. ANTECEDENTES

- 2.1.** Manifestó la accionante, que se inscribió en la convocatoria pública *Concurso de Méritos FGN 2022* en dos cargos en la modalidad de ingreso. El primero de ellos, como Profesional Especializado II con # de inscripción I-

Radicado: 13-001-31-87-003-2023-00107-01
Interno: T2 No. 00257 de 2024
Accionante: Reneta Zúñiga Carrillo
Accionado: Unión Temporal Convocatoria FGN 2022
Mérito-Debido Proceso y Otros.

108-43 (1)-114045, y, el segundo, como Profesional de Gestión III, con inscripción I-109-43 (2)-114095.

2.1.2. Indicó que, el 10 de septiembre de 2023, realizó la prueba escrita. Por lo cual, en el cargo de profesional especializado obtuvo una puntuación de en el componente general y comportamental, respectivamente. Con relación al otro cargo de Profesional de Gestión III, fue calificada con un puntaje de en el componente general y comportamental, respectivamente.

2.1.3. No obstante, comoquiera que no estuvo de acuerdo con esos resultados, presentó solicitud de reclamación y de acceso documental a las pruebas. De modo tal que, una vez revisó su examen, radicó escrito de complementación. Sin embargo, sostuvo que, aunque el 29 de noviembre de 2023, la **Fiscalía General de la Nación** y la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2022** le dieron respuesta a su petición, solo se limitaron a “*enlistar*” la mayoría de las preguntas reclamadas y las respuestas que según ellos eran las correctas, manifestando, además, que no le asistía la razón en su reclamación.

2.1.4. Finalmente, afirmó la actora que, el 30 de noviembre de 2023, las accionadas publicaron los resultados de valoración de antecedentes, asignándole 90 puntos en total, pese a que, según su dicho, tiene derecho a la asignación de 100 puntos, toda vez que, la **Unión Temporal FGN 2022** le indicó que el certificado aportado para demostrar esa experiencia no fue válido porque no señalaba la intensidad horaria ni tampoco se podía inferir. Empero, reiteró, que el certificado aportado por ella sí es válido porque contiene que ejerció la docencia en la *Universidad Rafael Núñez* por medio tiempo en el año 2004.

2.2. Por lo anteriormente expuesto, solicitó que se le amparen sus derechos fundamentales debido proceso, petición, defensa, contradicción y acceso a empleo público. En consecuencia, se ordene a la **Fiscalía General de la Nación, Comisión de Carrera Especial de esa misma entidad y Unión Temporal Convocatoria FGN 2022:**

“a)Suspender provisionalmente la actuación administrativa dentro del Concurso de Méritos FGN 2022 en dos cargos en la modalidad ingreso, que

Radicado: 13-001-31-87-003-2023-00107-01
Interno: T2 No. 00257 de 2024
Accionante: Reneta Zúñiga Carrillo
Accionado: Unión Temporal Convocatoria FGN 2022
Mérito-Debido Proceso y Otros.

tiene por objeto proveer, entre otros los cargos de Profesional Especializado II, con # de inscripción I- 108-43(1)-114045, área de Gestión del Talento Humano y Profesional de Gestión III, con #inscripción I- -109-43(2)-114095, área de Gestión de Talento Humano.

b) Atender las solicitudes formuladas en la reclamación inicial, especialmente las relativas a las posiciones de los aspirantes, con el ánimo de dotar de publicidad y transparencia la actuación administrativa.

c) Atender la complementación de la reclamación contenida en el escrito radicado por la suscrita en la Plataforma SIDCA 2 en noviembre 21 de 2023, mediante un pronunciamiento completo, oportuno y de fondo frente a cada uno de los reparos formulados, exponiendo las razones y los soportes que desvirtúan los argumentos expuestos.

d) Asignar diez (10) a la experiencia docente a partir del tiempo de servicio y la intensidad de horas cátedras que se infieren y resultan plenamente determinables a partir del certificado expedido por el Director de recursos humanos de la Corporación Universitaria Rafael Núñez en noviembre 8 de 2004.

e) Concedidas las peticiones contempladas en los literales anteriores, se ordene a las accionadas realizar el ajuste de la valoración de antecedentes personales asignándome diez (10) puntos para completar los cien (100) posibles dentro de este ítem, y en caso de que resulte pertinente, hagan también lo propio puntaje en las Pruebas general, funcional y comportamental, haciendo las variaciones que correspondan en mi posición dentro de la lista de elegibles.”

3. TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA

3.1. Surtido el reparto, le correspondió el conocimiento de la acción de tutela al **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**, el cual, mediante auto del 27 de diciembre de 2023, admitió la demanda, solicitó informe sobre los hechos narrados por la parte accionante y pidió información de direcciones de contacto de los admitidos para el empleo de *Profesional Especializado II con # de inscripción I-108-43(1)-114045 y Profesional de Gestión III con # de inscripción I—109-43(2)*. Finalmente, direcciones de contacto de los jurados de elección de los cargos antes referidos.

3.1.1. Posteriormente, el *a quo*, mediante fallo del 11 de enero de 2024, negó el amparo constitucional promovido por **Reneta Zúñiga Carrillo**. Decisión que, luego de notificada, fue impugnada por la actora. No obstante, esta Sala de Decisión Penal, a través de auto 19 de febrero hogaño, decretó la nulidad de todo lo actuado, pues, se omitió la vinculación de todas las personas que superaron el porcentaje mínimo aprobatorio de las pruebas escritas para los empleos de Profesional Especializado II OPECE I-108-43(1) y Profesional de Gestión III OPECE I-109-43(2).

3.1.2. En cumplimiento de lo anterior, el juzgado de primera instancia rehízo el trámite y dispuso la vinculación de las partes con interés. Luego, el 5 de marzo de 2024, profirió sentencia en la que determinó negar el amparo constitucional interpuesto por la actora. Por ello, la decisión fue impugnada.

3.1.3. Más adelante, encontrándose el expediente en segunda instancia, la Corporación, el 25 de abril de 2024, volvió a decretar la nulidad de todo lo actuado porque el **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena** omitió pronunciarse frente a las pretensiones elevada por **María Camila Roza Barreto** en su condición de vinculada. De ese modo, el *a quo* obedeció lo resuelto y dispuso nuevamente la admisión de este trámite constitucional.

3.2. Al rendir informe, la **Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación** señaló que es la dependencia encargada de atender los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación. En consecuencia, esta última entidad dentro de la presente acción carece de legitimación en la causa por pasiva.

3.2.1. Asimismo, señaló que, la presente acción de tutela debe ser negada por inexistencia de vulneración a derecho fundamental, en tanto, la actora, al encontrarse inconforme con el resultado de su valoración de antecedentes, presentó reclamación. La cual, fue respondida de fondo por la **Unión Temporal FGN 2022**. Por lo tanto, lo que le corresponde es acudir a la vía administrativa para controvertir los resultados obtenidos de la V.A,

Radicado: 13-001-31-87-003-2023-00107-01
Interno: T2 No. 00257 de 2024
Accionante: Reneta Zúñiga Carrillo
Accionado: Unión Temporal Convocatoria FGN 2022
Mérito-Debido Proceso y Otros.

pues no es este un mecanismo alterno, facultativo o complementario para la defensa de intereses.

3.3. La Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 indicó que la **Universidad Libre** no actúa de manera independiente en el *Concurso de Méritos FGN 2022* sino que forma parte de esa Unión, como contratista, para proveer los cargos vacantes de la FGN. Ahora bien, con relación a los hechos y pretensiones expuestas por la demandante, explicó que, dada a la reclamación elevada por la actora frente a la realización de las pruebas para los empleos OPECE I-108-43-(1) y OPECE I-109-43-(2), profirió respuesta de fondo, mediante la cual, le indicó como era la ecuación para obtener el resultado final y las razones por las cuales se confirmaron los resultados obtenidos por ella, y publicados, el 24 de octubre de 2023.

3.3.1. Con relación a la puntuación obtenida en la valoración de antecedentes como experiencia docente, destacó que la certificación no fue válida porque la vinculación a la institución educativa no correspondió a la modalidad de *“hora catedra o catedrático con intensidad horaria, sino a Docencia medio tiempo, modalidad que no estuvo contemplada para dicho factor de puntuación, debido a que el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación valora la experiencia docente realizada por fuera de la jornada laboral o que, realizada dentro de ella, no supere el máximo legal permitido”*.

3.3.2. Por ende, comoquiera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la demandante, solicitó la improcedencia de la presente acción de tutela.

3.4. Lyda Jazmín Daza Daza manifestó su interés de ser parte como vinculada dentro de la presente acción de tutela.

3.5. Rafael Andrés Guarín Reina destacó que al momento de la publicación de los resultados de la prueba escrita a través de la plataforma SIDCA 2 no se evidenciaron los aspectos relativos a los concursantes con nombre y número de inscripción que superaron el examen, los puntajes que tuvo cada uno y cuales fueron los resultados obtenidos por cada aspirante en la verificación de antecedentes mínimos de carácter clasificatorio.

Radicado: 13-001-31-87-003-2023-00107-01
Interno: T2 No. 00257 de 2024
Accionante: Reneta Zúñiga Carrillo
Accionado: Unión Temporal Convocatoria FGN 2022
Mérito-Debido Proceso y Otros.

3.6. María Camila Roza Barreto coadyuvó la solicitud de **Reneta Zúñiga Carrillo**, asimismo, pidió que se le ordene a la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2022** que le tenga como válidos los siguientes documentos: i) diploma de especialización en Derecho Administrativo, ii) certificado de participación en el IX Congreso Internacional de Derecho Penal y Nuevas Tecnologías expedido por la Universidad Sergio Arboleda, iii) certificado de participación de X Congreso Internacional de Derecho Penal, iv) certificado de participación Congreso Derecho Comparado e Internacionalización, y v) curso de actualización de Legis, habida cuenta que, de manera genérica y sin explicación alguna se los señaló en el SIDCA como inválidos.

3.6.1. Finalmente, indicó que la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2022** tampoco tuvo como válidos sus documentos personales como cédula, tarjeta profesional y licencia de conducción.

3.7. Vencido el término otorgado por el *a quo*, ninguna otra entidad rindió informe.

3.8. El **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena**, el 14 de mayo de 2024, negó el amparo de los derechos fundamentales de **Reneta Zúñiga Carrillo** por inexistencia de vulneración.

3.9. Inconforme con aquella determinación, **Reneta Zúñiga Carrillo** interpuso recurso de impugnación e insistió en los argumentos expuestos en su demanda.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Conforme a lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política de 1991 y 32 del Decreto 2591 de 1991, compete a la Sala resolver la impugnación presentada contra la sentencia proferida por el **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**, el 14 de mayo de 2024.

4.2. Previo a cualquier consideración, advierte la Sala que el análisis en esta sede se limitará a los motivos que fueron objeto de impugnación, sea decir, lo relacionado con la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, defensa, contradicción y acceso a empleo público de **Reneta Zúñiga Carrillo**, en tanto, los demás puntos abordados en la sentencia de primera instancia no fueron objeto de impugnación.

4.3. Dicho lo anterior, le corresponde a la Sala determinar si el *a quo* acertó al negar la acción de tutela instaurada por **Reneta Zúñiga Carrillo** luego de considerar la inexistencia de vulneración a derecho fundamental alguno.

4.3.1. A fin de dar respuesta al anterior interrogante, conviene recordar que el artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual *“procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”*².

4.3.1.1. En ese contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: *“el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias”* al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración

¹ Véase, entre otras, las Sentencias T-336 de 2009, T-436 de 2009, T-785 de 2009, T-799 de 2009, T-130 de 2010 y T-136 de 2010.

² Sentencia T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

de justicia³. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela.

4.3.1.2. Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte Constitucional ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

4.3.2. En el asunto bajo examen, **Reneta Zúñiga Carrillo** plantea la vulneración de sus derechos fundamentales debido proceso, petición, defensa, contradicción y acceso a empleo público, pues, por un lado, la accionada no le brindó una respuesta de fondo de cara a la reclamación elevada, y por otro, porque, a pesar que superó las pruebas de carácter eliminatorio, al momento de ser valorado el factor experiencia, **la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022**, no le asignó los 10 puntos correspondientes a puntuación máxima experiencia docente. Ello, a pesar de haber aportado el certificado por la *Universidad Rafael Núñez* que así lo acredita.

4.3.2.1. En ese orden, de decretarse la improcedencia de la demanda de tutela, conllevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la solicitud de amparo carecería de sentido, pues ya se habrían adelantado todas las etapas del concurso y,

³ Sobre la introducción al ordenamiento jurídico de estas medidas en la Ley 1437 de 2011, esta Corporación, en Sentencia T- 610 de 2017, M.P. Diana Fajardo Rivera, sostuvo que: *"el legislador realizó un esfuerzo importante para que las medidas cautelares se concibieran como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia pretendiendo de esta manera irradiar el escenario administrativo de una perspectiva constitucional. Ello es razonable en la medida en que el carácter proteccionista de la Carta Política debe influir en todo el orden jurídico vigente como reflejo de su supremacía, lo que supone que las demás jurisdicciones aborden los asuntos puestos a su consideración desde una visión más garantista y menos formal del derecho"*.

por ende, **Reneta Zúñiga Carrillo** no tendría la posibilidad de obtener un mejor puntaje del que ya le ha sido asignado, de suerte que únicamente podría recibir una compensación económica.

4.3.2.2. Ante esa realidad, la Sala privilegiará el mandato del artículo 2 del Texto Superior, que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos, lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica⁴, pues ello significaría el quebrantamiento de la garantía de acceso a cargos públicos y, además, excluiría la verificación del mérito.

4.3.2.3. A tono con lo anterior, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-059 de 2019, señaló lo siguiente:

“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento (...)”

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que, a todas luces,

⁴ Sentencia T-319 de 2014, M.P. Alberto Rojas Ríos.

no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”⁵.

4.3.2.4. Ese criterio fue reiterado por esa misma Corporación en las sentencias T-340 de 2020 y T-081 de 2021.

4.3.2.5. Así las cosas, la Sala advierte **la falta de eficacia e idoneidad** de las vías de lo contencioso administrativo para dar una *respuesta rápida* a la controversia planteada. En consecuencia, se hace necesario realizar un estudio de fondo de esta demanda constitucional, como medio principal de protección de los derechos invocados por **Reneta Zúñiga Carillo**.

4.4. Problemas jurídicos

4.4.1. Es necesario indicar por la Sala que, de conformidad con los hechos y pretensiones expuestos en la demanda, son dos los problemas jurídicos

⁵ Énfasis por fuera del texto original.

que debe resolverse. El primero de ellos atinente a establecer si la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2022** ha vulnerado los derechos fundamentales de la actora al debido proceso, petición, igualdad, defensa, contradicción y acceso a cargos públicos, porque no se pronunció de fondo frente a la reclamación interpuesta en contra de los resultados de las pruebas escritas.

4.4.2. El segundo relativo a determinar si la accionada ha conculcado los derechos fundamentales de **Reneta Zúñiga Carrillo** al haberle negado los 10 puntos como calificación máxima de la experiencia docente.

4.5. Solución del primer problema jurídico

4.5.1. Como punto de partida se tiene que **Reneta Zúñiga Carillo** se inscribió en la convocatoria pública *Concurso de Méritos FGN 2022* en dos cargos en la modalidad de ingreso. El primero, como Profesional Especializado II con # de inscripción I-108-43 (1)-114045, y, el segundo, como Profesional de Gestión III, con inscripción I-109-43 (2)-114095. Posteriormente, al reunir los requisitos mínimos para continuar en el proceso de selección, fue admitida, y, luego, el 10 de septiembre de 2023, realizó la pruebas escritas, las cuales superó. Por lo tanto, una vez tuvo conocimiento de su puntaje, presentó reclamación.

4.5.1.2. Al interior de aquella solicitó: i) *método de calificación aplicado para la obtención del puntaje, y preguntas eliminadas* ii) *información de la calificación de los demás aspirantes a los cargos,* iii) *criterio lineamiento o matriz para la construcción de las preguntas,* y v) *ejjes temáticos evaluados en cada una de las preguntas,* vi) *reparos frente a las respuestas de las preguntas con posiciones 7,8,9,14,22,31,32,34, 35,37,44,45, 48,52,67,71,74,75,88,182,183,187,192,198 y 199.*

4.5.1.3. Sin embargo, afirmó **Reneta Zúñiga Carillo** que pese a que la *Unión Temporal Convocatoria FGN 2022* profirió respuesta a su petición la misma no fue de fondo porque se limitaron a “enlistar” la mayoría de las preguntas reclamadas y las respuestas que según ellos eran las correctas.

4.5.1.4. Frente a dicha situación, la **Unión Temporal de la Convocatoria FGN 2022** destacó que no ha vulnerado garantía fundamental alguna a la demandante porque, en noviembre de 2023, se pronunció de fondo de cara a lo por ella pedido. Le indicó la ecuación que dio lugar a la obtención de cada puntaje y las razones por las cuales fue confirmado, después de la reclamación.

4.5.1.5. En ese orden, con la finalidad de determinar si lo aseverado por **Reneta Zúñiga Carrillo** es cierto o no, la Sala, procedió a escrutar el expediente digital⁶, y, constató que la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2022**, en noviembre de 2023, brindó una respuesta de fondo frente a todo lo que solicitó la actora en su reclamación. Lo inmediatamente anterior, se afirma por cuanto le explicó la ecuación utilizada para la obtención de su puntaje. Que 69 (cantidad de aciertos por ella obtenidos) se dividía entre 99 (número total de ítems) y el resultado se multiplicaba por 100. De allí que su puntaje total de la prueba general y funcional fue de

4.6.1.6. De igual manera, le señaló que la misma formula antes descrita fue la realizada para la obtención del resultado de la prueba comportamental. Pero, en este caso su puntaje fue de porque el número de aciertos fueron 37 y le número total de ítems correspondió a 50.

4.6.1.7. Frente al suministro de información de la calificación de los demás aspirantes a los cargos, la **Unión Temporal de la Convocatoria FGN 2022** en el punto 2.4⁷, le expuso a la actora que, en virtud del contenido del Art. 15 de la C.N, en concordancia con el Art 34 del Decreto ley 020 de 2014 y Art 28 del Acuerdo 001 de 2023, no podría entregarle esa información ya que goza de carácter reservado.

4.6.1.8. Asimismo, le manifestó que la construcción de las pruebas fue realizado con base al formato de *prueba de juicio situacional y criterios psicométricos*. Las cuales fueron validadas por un experto temático, dos pares académicos (expertos temáticos de calidades profesionales y experiencia similar a la del constructor), profesional de apoyo (profesional

⁶ Ver anexo de la contestación de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022, numeral 2.1. Folio 4

⁷ De la misma contestación adiada 20 de noviembre de 2023.

que verifica el cumplimiento de la aplicación del formato evaluación) y corrector de estilo.

4.6.1.9. En lo relativo a los ejes temáticos de la prueba aplicada le informó que el componente general estuvo compuesto por: *i)* misión, visión, estructura y conocimiento de la entidad, *ii)* herramientas ofimáticas, *iii)* principios constitucionales y *iv)* responsabilidad del servidor público. En lo que respecta al componente funcional le dijo: *i)* administración de desarrollo y talento humano, *ii)* derecho administrativo laboral, *iii)* constitucional, *iv)* procedimiento administrativo y, *v)* de sistema de gestión y seguridad social en el trabajo. Y la prueba comportamental desarrolló los tópicos de competencias comunes 1, 2 y 3 y competencia específica 1,2,3 y 4.

4.6.1.10. Por último, en el numeral 3.6⁸ de la contestación, la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2022**, a través de un cuadro comparativo, detalló cada pregunta objeto de reparo, clave-justificación, y respuesta marcada por la actora junto con su argumentación. Quiere decir ello que, muy contrario a lo manifestado por la demandante, la accionada no “*enlistó*” las respuestas que consideró correctas, sino que por el contrario, explicó con suficiencia y de forma detallada las razones por las cuales esas eran las acertadas, mientras que las dadas por la actora no.

4.6.1.11. Visto todo lo anterior, a juicio de la Sala, se demostró que la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2022** emitió un pronunciamiento de fondo, frente a todos los puntos que fueron objeto de reparo por parte de **Reneta Zúñiga Carrillo**. Situación distinta es que la accionada no hubiese resuelto la solicitud de forma favorable a sus interés, lo cual, de ninguna manera constituye violación hacia sus garantías fundamentales. Por lo tanto, frente a este tópico se declarará la improcedencia de la presente acción de tutela.

4.7. Solución del segundo problema jurídico

4.7.1. Reneta Zúñiga Carrillo se vio motivada también a promover este amparo constitucional, en contra de la **Unión Temporal Convocatoria FGN**

⁸ Ver cuadro comparativo en folios desde el 17 al 34 de la contestación brindada por la accionada como anexo a informe de tutela.

2022 porque, según su dicho, la accionada vulnera sus derechos fundamentales al haberle negado la asignación de 10 puntos correspondientes a experiencia docente.

4.7.1.1. Por su parte, la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2022** destacó que a la actora no le fueron asignados los 10 puntos como calificación máxima experiencia docente, porque el certificado por ella aportado no se tuvo como no válido debido a que su vinculación a la *Institución Educativa* no correspondió a la modalidad hora catedra o catedrático, sino como docente de medio tiempo, la cual no estuvo contemplada para dicho factor de puntuación.

4.7.1.2. Bajo ese contexto, desde ya anuncia la Sala que, contrario a lo considerado por la censora, razón le asistió a la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2022** cuando determinó que no le asignaría los 10 puntos como calificación máxima de la experiencia docente a **Reneta Zúñiga Carrillo**, de conformidad con las razones que seguidamente pasarán a exponerse.

4.7.1.3. En el artículo 17 del Acuerdo 001 de 2023 la accionada estableció: **“FACTORES PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MINIMOS.** *El estudio y la experiencia son los factores para establecer el cumplimiento de los requisitos mínimos, actividad que se realizará con base en la documentación aportada por los aspirantes en su inscripción (...)*

- **Experiencia Docente:** *es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas”.*

4.7.1.4. Más adelante, en el Art 18 del mencionado acuerdo, dispuso: *“Experiencia: la experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privada. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:*

- *Nombre o razón social de la entidad o empresa.*

- *Nombres, apellidos e identificación del aspirante;*
- *Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando la fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;*
- *Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);*
- *Relación de funciones desempeñadas;*
- *Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.*

(...)

PARÁGRAFO: Los documentos de educación y de experiencia aportados por los aspirantes que no reúnan los criterios señalados en este artículo, no serán tenido en cuenta como válidos, por lo cual no serán objeto de evaluación dentro del proceso, tanto en etapa de verificación de requisitos mínimos, como en la prueba de valoración de antecedentes. ”⁹

4.7.1.5. Asimismo, la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2022**, a través de la *Guía de Orientación*, suministró información a los aspirantes que superaron la prueba eliminatoria, acerca de los criterios y factores para el análisis y valoración de los soportes documentales de educación y experiencia que fueron cargados a la plataforma *SIDCA 2*, de manera más específica, señaló:

*“ Los documentos que no sean claros y legibles no se evaluarán en la Prueba de VA, y no se podrán corregir o complementar, ni aclarar con posterioridad a la fecha de cierre de inscripciones, en ninguna de las etapas del Concurso. Frente a la valoración de antecedentes, para los empleos del Nivel Profesional, se tendrá en cuenta la puntuación de acuerdo con el **número de horas cátedra acumuladas** y debidamente certificadas por el aspirante, teniendo en cuenta las siguientes condiciones:*

La docencia universitaria en la modalidad de hora cátedra, es entendida, como la actividad que se realiza fuera de la jornada laboral, o que, realizada dentro de la jornada laboral, no supere el

⁹ Negrillas de la Sala.

Radicado: 13-001-31-87-003-2023-00107-01
Interno: T2 No. 00257 de 2024
Accionante: Reneta Zúñiga Carrillo
Accionado: Unión Temporal Convocatoria FGN 2022
Mérito-Debido Proceso y Otros.

máximo legal permitido, esto es, en el caso de vinculación exclusiva, tiempo completo o medio tiempo.

El docente de hora cátedra es aquel que se halla vinculado a la Institución de Educación Superior, para desarrollar una labor docente limitada a un número de horas semanales de clase y cuya vinculación se hace por la duración de la labor contratada.

El ejercicio de la docencia a puntuar en la prueba de valoración de antecedentes para los empleos de nivel profesional debe ser desempeñado en instituciones de Educación Superior con posterioridad a la obtención del título profesional.

Las certificaciones aportadas por los aspirantes, que den cuenta de vinculación como catedrático, o algún otro tipo de vinculación en las que no se indique o no se pueda inferir el número de horas cátedras ejercidas, NO serán objeto de puntuación. ¹⁰

4.7.1.6. El certificado adjuntado por **Reneta Zúñiga Carillo** a través de la plataforma SIDCA 2, sobre el cual realiza su solicitud de puntuación máxima de experiencia docente, contiene la siguiente información:

*“ Que la Abogada RENETA ZUÑIGA CARILLO identificada con cédula de ciudadanía 45.760.356 de Cartagena, se encuentra vinculada a esta Corporación con Contrato Individual de Trabajo de **Docencia de Medio Tiempo** a término Fijo y Labor Determinada del 16 de enero de 2004 al 15 de diciembre del mismo año, desempeñando el cargo de Docente Coordinador de Proyección Social, en la facultad de Contaduría Pública, con un sueldo mensual de \$1.414.000.00 (Un millón cuatrocientos catorce mil pesos).*

Además ha laborado en los siguientes periodos:

<i>Fecha de Inicio</i>	<i>Fecha Final</i>
------------------------	--------------------

¹⁰ Negrillas de la Sala.

4.7.1.7. De cara a lo anterior, advierte la Sala que, en efecto, del documento aportado por **Reneta Zúñiga Carrillo** no se desprende que hubiese laborado como catedrática de la *Institución Educativa Rafal Núñez-Programa de Contaduría*. Por el contrario, de ese se observa que laboró como docente de medio tiempo. Lo cual, impidió, según la normatividad del concurso, que esa experiencia fuera tenida como válida para acreditar la docencia, en tanto, la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2022** especificó que para puntuar en el factor experiencia docente, serían validas las certificaciones que acreditaran horas cátedra.

4.7.1.8. Súmese que, del documento aportado tampoco se logra inferir las horas catedráticas en las que **Reneta Zúñiga Carillo Carrillo** se desempeñó como docente, por cuanto, si bien es cierto se estipularon unos periodos, dentro de los mismos, no se detallaron las veces a la semana, ni el horario en que ella se dedicó a la docencia.

4.7.1.9. En consecuencia, a juicio de la Sala, la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2022** no le vulneró garantía fundamental alguna a **Reneta Zúñiga Carillo** cuando determinó tener como no válido el certificado por ella aportado para acreditar experiencia docente, y, por ende, negarle la asignación de los 10 puntos, toda vez que, previo a la interposición de esta acción de tutela, a través de la plataforma SIDCA , tuvo acceso al acuerdo de la convocatoria y a la guía de orientación al aspirante, en donde se estableció como sería calificada la experiencia docente y la información que debía contener el documento tendiente a demostrarla.

4.7.1.10. Así las cosas, nos encontramos ante una inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, tal y como lo ha manifestado la Corte Constitucional¹¹, así:

“En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya

¹¹ Sentencia T-130 de 2014.

Radicado: 13-001-31-87-003-2023-00107-01
Interno: T2 No. 00257 de 2024
Accionante: Reneta Zúñiga Carrillo
Accionado: Unión Temporal Convocatoria FGN 2022
Mérito-Debido Proceso y Otros.

que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermittiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela”.

4.7.1.11. Por consiguiente, no le queda opción distinta a la Sala que **modificar** la sentencia de primera instancia proferida por el **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena**, el 14 de mayo de 2024, que negó la demanda de tutela instaurada por **Reneta Zúñiga Carrillo**, para, en su lugar, **declararla improcedente** por inexistencia de vulneración.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia de primera instancia proferida por el **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**

Radicado: 13-001-31-87-003-2023-00107-01
Interno: T2 No. 00257 de 2024
Accionante: Reneta Zúñiga Carrillo
Accionado: Unión Temporal Convocatoria FGN 2022
Mérito-Debido Proceso y Otros.

de Cartagena, el 14 de mayo de 2024, que negó la demanda de tutela instaurada por **Reneta Zúñiga Carrillo**, para, en su lugar, **declararla improcedente** por inexistencia de vulneración.

SEGUNDO: ADVERTIR que contra esta determinación no proceden recursos y que, una vez quede ejecutoriada, será remitida a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA HELENA CORRALES HERNÁNDEZ
MAGISTRADA¹²



JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL
MAGISTRADO

¹² Se deja constancia que la Magistrada ponente estuvo de permiso el 28 de junio, y durante los días 3, 4 y 5 de julio de 2024.

Radicado: 13-001-31-87-003-2023-00107-01
Interno: T2 No. 00257 de 2024
Accionante: Reneta Zúñiga Carrillo
Accionado: Unión Temporal Convocatoria FGN 2022
Mérito-Debido Proceso y Otros.



FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

LEONARDO DE JESÚS LARIOS NAVARRO
SECRETARIO